



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

Arturo Martínez Díaz

TEMA DEL TRABAJO:

**“PRACTICIDAD DE LOS JUICIOS ORALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL
COMPARADO CON LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES ATENTO
A LA PRONTITUD DE LA JUSTICIA CONSAGRADA EN EL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, JUNIO DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios gracias por todo lo que me ha dado y con lo que estoy satisfecho

A mis Papás Carmelo y María Antonia quienes gracias a su esfuerzo, trabajo y sacrificio he logrado una de las metas más agradables para ellos

A mi esposa Erika Imelda que con su amor, comprensión y apoyo incondicionales he culminado éste trabajo, además de darme la bendición de ser padre

A mi hijo Erick Arturo, quien desde hace casi cuatro años se ha convertido en el principal motor de mi vida y alimento de mi alma y por los alegres momentos que me ha hecho sentir junto a su mamá, esperando que a futuro sea el presente un ejemplo a seguir

A mis hermanos Norma, Edgar y César, quienes llevamos una excelente relación, con los cuales paso júbilos y buenos ratos, esperando de igual forma sirva esta investigación como un motivo para el menor de ellos, en la conclusión de sus estudios

A mis sobrinos Giselle, Jennifer, Edgar Iván y Hanna Valeria, por recordar a sus padres y demás familiares lo fantástica y tierna que es la niñez

A mis abuelos Bonifacio (†), María de la Luz (†), Ventura (†) y Catalina; de los cuales los tres primeros me hubiera gustado que estuviesen presentes el día de mi examen profesional y a la última por ser una de esas personas que lo dan todo por sus seres queridos

A todos y cada uno de mis maestros que
he tenido a lo largo de mi vida escolar, por
lo que he aprendido de ellos, especialmente
al Maestro Martín Lozano Jarillo

Finalmente a esta Facultad de Estudios
Superiores Aragón de la Universidad
Nacional Autónoma de México

A todos ellos...

Gracias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1	1
MARCO CONCEPTUAL	1
1.1 ORALIDAD.....	1
1.2 JUZGADO.....	2
1.2.1 Organigrama.....	2
1.2.2 Juzgado de Paz Civil	5
1.2.3 Juzgado Civil de Primera Instancia.....	6
1.3 JUSTICIA DE PAZ.....	8
1.3.1 Juicio Oral Civil.....	9
1.4 JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	11
1.5 ETAPAS PROCESALES.....	11
1.5.1 En el Juicio Oral Civil.....	13
1.5.2. En el Juicio Ordinario Civil.....	20
1.6 JUSTICIA PRONTA.....	21
1.7 EXPEDITEZ DE JUSTICIA.....	21
CAPÍTULO 2	23
MARCO LEGAL	23
2.1 ARTÍCULO 17 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	23
2.2 ARTÍCULO 20 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	24

2.3	TÍTULO SEXTO, “DEL JUICIO ORDINARIO”, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	25
2.4	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	29
2.5	CIRCULARES.....	31
2.6	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...	31
2.7	JURISPRUDENCIA APLICABLE.....	32

CAPÍTULO 3

44

LA ORALIDAD DE LOS JUZGADOS PAZ CIVIL COMPARADO CON EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ATENDIENDO A LA PRONTITUD DE LA JUSTICIA QUE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

44

3.1	VENTAJAS DE LOS JUICIOS ORALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.....	44
3.2	DESVENTAJAS MAS COMUNES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	44
3.3	PRONTITUD A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EXPEDITEZ DE JUSTICIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	45
3.4	NECESIDAD DE APLICAR LOS JUICIOS ORALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA EL EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL RESPECTO A QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEBERÁ SER PRONTA Y EXPEDITA.....	45
3.5	PRINCIPALES BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	46
	3.5.1 De las Partes en el Juicio.....	46
	3.5.2 De los Servidores Públicos.....	47

3.6	ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE AMBOS JUICIOS.....	48
3.7	REALIDADES DEL SISTEMA ORAL.....	50
CONCLUSIONES.....		51
ANEXO.....		53
FUENTES CONSULTADAS.....		54

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la presente tesina, se pretende hablar de dos tipos de juicio en particular, el juicio Oral Civil normado actualmente por el Título Especial de la Justicia de Paz y el Juicio Ordinario Civil, ambos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, partiendo del hecho de que en la actualidad existe confusión en cuanto a las etapas del procedimiento mediante el cual se llevan a cabo cada uno de ellos estableciendo además las ventajas que tiene el juicio Oral comparado con el Ordinario Civil ello, en razón a que el primero es un juicio más rápido en sus etapas procesales lo que en la realidad se traduce en una justicia “pronta”, siendo que el oral contiene más beneficios tanto para los servidores públicos (personal de los juzgados) como para las partes contendientes y además atendiendo al principio de expeditez que rige a los mismos obviamente está salvaguardado por nuestra carta magna al expresarse “justicia pronta”; todo ello nos conduce a tener un mejor y “pronto” sistema judicial que beneficie tanto a las partes del juicio como a los jueces y demás personal que integran el Juzgado, es decir, los problemas derivados sean resueltos de la manera más eficaz, pronta y expedita y ello lo podemos realizar por medio de los Juicios Orales Civiles como el que se establece en el Título Especial de la Justicia de Paz, en los que, como se analiza durante el desarrollo de este tema, las etapas procesales se resuelven, la mayoría de las ocasiones, en una sola audiencia; que comparados con los Juicios Ordinarios Civiles, estos se resuelven a través de un proceso más largo a diferencia del Juicio Oral Civil, mismos que se puede prolongar en dos o hasta tres o más audiencias; dichas etapas, Postulatoria, Probatoria y Conclusiva que de igual forma serán comparadas en los dos tipos de juicios que nos ocupan. En razón de lo anterior es un tema de interés personal y social para debatir.

La tesina que se desarrolla se divide básicamente en tres capítulos, el primero se denomina “Marco Conceptual”, en el que se definen y analizan los conceptos de “oralidad, juzgado, juzgado de paz civil, juzgado civil de primera

instancia, justicia de paz, juicio oral civil, juicio ordinario civil, etapas procesales de ambos juicios, justicia pronta y expedita de justicia”; el Segundo Capítulo se denomina “Marco Legal” en el cual se analizan los preceptos legales que regulan los juicios Oral y Ordinario Civil relativos al Código de Procedimientos Civiles y al Título Especial de la Justicia de Paz, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las circulares, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Jurisprudencia aplicable al tema; finalmente el Tercer y último Capítulo trata el tema de la tesina en particular, en donde se explican y justifican las ventajas de la oralidad de los juicios de su clase frente a los juicios Ordinarios Civiles y la conclusión respectiva en razón de que los primeros se apliquen como una opción a los segundos exponiendo los beneficios de su aplicación como es el caso de la Justicia de Paz para una Justicia Pronta y Expedita.

Los métodos a utilizar en la realización de esta tesina son el analítico y sintético en los que se cuenta con la información que se analiza y la misma es posible sintetizarla; el hermenéutico el cual se aplica al capítulo segundo al interpretar la ley relacionada al tema; y finalmente el comparativo al analizar los dos juicios mencionados.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 ORALIDAD

La palabra Oral, proviene del latín os, oris, boca y se define como: “adjetivo. Que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada. Ejemplo: Lección, tradición oral. Perteneciente o relativo a la boca.”¹

La Enciclopedia Jurídica Básica define “La oralidad en cuanto a forma o principio del procedimiento significa que las situaciones que lo integran han de realizarse a través de la palabra hablada, que constituye el medio o instrumento de comunicación como los sujetos intervinientes. Dicho principio no exige que la totalidad de los actos se lleve a cabo de forma oral. En nuestro derecho no existe ningún proceso oral puro, como tampoco existen procesos absolutamente escritos. Desde esta perspectiva la oralidad debe ser entendida como característica de aquellos procesos cuyos actos se realizan predominantemente de forma verbal, pero administrado, en mayor o menor medida, los actos escritos.”²

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, plantea la Oralidad en forma exclusiva en su “Título Especial de la Justicia de Paz” para lograr la resolución de los juicios mediante el principio de inmediatez, ello se equipara a la prontitud con que se debe impartir la justicia y a que refiere el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo, el cual se analiza en el capítulo segundo.

La Oralidad, se debe entender como aquellos argumentos técnicos, de viva voz frente a los demás en los procesos judiciales que son ventilados públicamente, por parte de los contendientes por su propio derecho o

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, CD-ROM, Microsoft Office 2007.

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Volumen III, Civitas, Madrid, 1995, p. 4020

representados por quien los asista legalmente, frente al Juez y las partes en los cuales reina la transparencia y la eficiencia.

1.2 JUZGADO

La enciclopedia Encarta lo define como “organismos encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, de llevar a cabo la función jurisdiccional; son los órganos jurisdiccionales. Pueden ser colegiados (formados por más de un juez), en cuyo caso se denominan tribunales, o bien unipersonales (formados por un solo juez), recibiendo el nombre de juzgados. En estos órganos las decisiones judiciales las toma el juez titular del mismo, quien está acompañado de un personal auxiliar, formado por un secretario que tiene encomendados los actos de ordenación procesal, por oficiales y auxiliares de la administración de Justicia y por agentes judiciales.”³

Es el sitio donde el Juez administra justicia, se llama genéricamente Tribunal, éste en resumen, la podemos definir como el órgano judicial que tiene la función directa de atender los asuntos legales que se le entreguen, procesarlos y emitir las sentencias correspondientes con el fin de resolverlos, se dividen en materias como lo son Civiles, Penales, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, de Justicia de Paz Civil, de Justicia de Paz Penal y Un Juzgado Mixto.

1.2.1 Organigrama

Previo al análisis del personal que integran a los juzgados, es importante mencionar la definición de Servidor Público, la cual el autor Sergio García Ramírez lo define como “Servidor Público es quien presta sus servicios al estado, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél.”⁴

³ MICROSOFT ENCARTA STUDENT 2007, DVD-ROM. Microsoft Corporation, 2007.

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de los Servidores Públicos, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 4.

Enseguida se define al Juzgador “que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes.”⁵

De igual forma la Enciclopedia Encarta define al *Juez*, como “persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquélla que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.”⁶

De acuerdo a estos conceptos el Juez es la persona encargada de administrar el trámite de una demanda desde su presentación hasta su ejecución auxiliado por el demás personal que integra el Juzgado.

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos habla sobre la estructura propia de dicho Tribunal en el que habla precisamente de la función judicial desde la impartición de justicia hasta el aspecto administrativo, circunstancia que nos va a servir como un inicio a la explicación de la estructura orgánica de los juzgados, y para el efecto se transcribe el artículo correspondiente:

Artículo 1.- La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: **la expeditéz**, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, **la oralidad**, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

⁵ El Derecho en México, Una Visión de Conjunto, Tomo III, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 1222.

⁶ MICROSOFT ENCARTA STUDENT 2007, ob. cit.

De acuerdo al análisis de éste artículo se resaltan la expeditéz y la oralidad, porque es en estas figuras jurídicas en las que nos apoyamos para llegar a la conclusión de que los Juicios Orales aplicados en primera instancia traerán consigo una resolución y tramitación más rápida comparado con los juicios Ordinarios Civiles.

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. (...);

II. Jueces de lo Civil;

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. (...); y

VII. Jueces de Paz.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

De éste artículo se desprende que la función jurisdiccional, en el tema que nos compete, nos referimos a los juzgados civiles y de paz que es donde se tramitan los juicios Ordinarios Civiles y los Orales Civiles, los cuales son analizados y resueltos por los titulares de los mismos.

Por lo que se refiere a la materia y cantidad de Juzgados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a continuación se citan los artículos 48 y 49 de la multicitada Ley Orgánica:

Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia.

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...) y

VI. J(...)

Artículo 49. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

Con base en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente un Juzgado de Primera Instancia Civil cuenta con el Siguiete Personal: Un Juez, Dos Secretarios de Acuerdos, pudiendo ser cualquiera de ellos el Jefe de Personal; Un Secretario Conciliador; Dos Secretarios Proyectistas; Dos Secretarios Actuarios, Pasantes de Derecho, Jefe de Meza de Archivo, Mecnógrafos, entre otros.

Asimismo y en términos del numeral supra citado un Juzgado de Paz Civil está compuesto por Un Juez; Dos Secretarios de Acuerdos; Un Secretario Proyectista; Dos Secretarios Actuarios, el Pasante de Derecho, Jefe de Meza de Archivo, Mecnógrafos, y otros; cabe aclarar que en éstos Juzgados desaparece de la figura del Conciliador, por la naturaleza jurídica de los asuntos que en él se ventilan, así como a causa de la carga de trabajo menor, sólo cuentan con un Secretario Proyectista.

1.2.2 Juzgado de Paz Civil

Es importante establecer que a los *Juzgados de Paz* el Diccionario Jurídico Mexicano los refiere como “La competencia por menor cuantía corresponde a los Jueces de Paz, misma que se fijó hasta en 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por lo que los Juzgados Civiles tienen competencia a partir de una suma superior a esa cantidad. Los Juzgados de Paz son uni-instanciales, ya que sus fallos no son apelables y los bi-instanciales son los llamados Juzgados Civiles, de lo familiar y los del arrendamiento inmobiliario, toda vez que sus resoluciones son apelables ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia.”⁷

Son los juzgados en donde se dirimen las controversias sobre acciones reales o personales cuya cuantía no exceda de \$233,799.96 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.) en tratándose de Juicios Contenciosos que versen sobre la Propiedad o

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. décima primera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 1912.

demás Derechos Reales sobre Inmuebles y de \$77,933.70 (SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.) en acciones personales, tal y como se desprende del acuerdo plenario número V-40/2008 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el diez de diciembre del dos mil ocho (ANEXO UNO).

Tales Juzgados se encuentran legalmente integrados en el ámbito de la administración de justicia del Distrito Federal, como puede observarse en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dice:

En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

Asimismo, conforme a esta ley los Juzgados de Paz Civil conocerán:

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

1.2.3 Juzgado Civil de Primera Instancia

El Diccionario Jurídico Mexicano al referirse a los *Juzgados Civiles*, lo hace de la siguiente forma: “La competencia por razón de materia, se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Los Juzgados Civiles, en principio aplican legislación regulada por los códigos civiles. Los Jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de

los códigos civiles locales. Por disposición constitucional, en su artículo 104, existe la jurisdicción concurrente que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, que es de carácter federal, cuando solo se versan intereses de particulares. Los Jueces Civiles locales, por tanto, juzgan también de procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil. Por exclusión, pertenecen a la competencia de los Juzgados Civiles los asuntos que no quedaron comprendidos en la competencia de los Juzgados Familiares o en la de los del arrendamiento inmobiliario.”⁸

De lo anterior se deduce que en estos Juzgados, la cuantía es superior a la de los Juzgados de Paz Civil siendo una de las diferencias entre ellos, además de que los primeros conocen de las diligencias de jurisdicción voluntaria y de los interdictos.

A diferencia de los Juzgados de Paz Civil, los Juzgados Civiles de Primera Instancia conocen de las controversias sobre acciones reales o personales cuya cuantía EXCEDA de \$233,799.96 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.) en tratándose de Juicios Contenciosos que versen sobre la Propiedad o demás Derechos Reales sobre Inmuebles; y de \$77,933.70 (SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.) en acciones personales tal y como se desprende del acuerdo plenario número V-40/2008 anteriormente señalado.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su parte instituye:

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

⁸ Ídem.

- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por consiguiente un Juzgado Civil de Primera Instancia se le define como aquel juzgado en el que se dirimen o resuelven a través de una sentencia o convenio las controversias sobre acciones reales o personales, de las diligencias de jurisdicción voluntaria, de las interdicciones, entre otras, que versen sobre la propiedad o demás derechos reales y sujetos a la cuantía establecida en el acuerdo plenario multicitado y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.3 JUSTICIA DE PAZ

La palabra *Justicia* la define Ulpiano como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”⁹ asimismo “deriva de la voz latina *iustitia* que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”¹⁰ y el vocablo *Paz* “deriva del latín *pax, pacis* significa tranquilidad y sosiego, por lo tanto la Justicia de Paz es el conjunto de normas jurídicas procesales (sea civil o penal) que regulan las controversias de mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el proceso penal) para obtener una resolución con sencillez y brevedad de trámites, es decir simplifica los trámites mediante la eliminación de formalidades que pudieran ser excesivas en un proceso cuya importancia es menor, en comparación con otros en los que se debaten problemas de mayor cuantía.”¹¹

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la *Justicia de Paz Civil* como “la Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos los

⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ob. cit., p. 1904.

¹⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit.

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, México, Editorial Trillas, 1996, p. 321.

jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía.”¹²

De lo cual este tipo de Justicia de Paz, se define personalmente como aquella jurisdicción principalmente en razón a la cuantía, de los Juzgados de Paz como es el caso de los civiles, en virtud de que a partir del Código de Procedimientos Civiles de 1932, se dedicó un Título Especial de la Justicia de Paz, que fue desde ese momento la norma reglamentaria del procedimiento Oral, únicamente para los juicios de mínima cuantía en cuyo artículo 2º se contienen las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

1.3.1 Juicio Oral Civil

Antes de definir tanto al Juicio Oral Civil como al Ordinario Civil, hay que definir la palabra *Juicio*, la cual “en romance tanto quiere decir como sentencia en latín, según las Siete Partidas, obra en la que también se define la palabra *Juicio* como: legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el Juez para que los pleitos se terminen por autoridad pública. Es decir, se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del Juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa. *Juicio* por tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil, familiar o mercantil.”¹³

El Diccionario para Juristas define al *Juicio* como “(lat. *Judicium*) Der. Conocimiento de una causa en la que el Juez ha de pronunciar la sentencia.”¹⁴

Como ha quedado establecido los Juicios Orales Civiles se ventilan ante los Juzgados de Paz Civil, juicio que se encuentra regulado por el Título Especial de la Justicia de Paz.

¹² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit., p. 1906.

¹³ *Ibidem.*, p. 1862.

¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas, Segunda Edición, Porrúa, México, 2000, p. 876.

Este tipo de *Juicio* es “eminentemente un juicio sumario, cuya raíz latina, se localiza en la voz *summarius*, que significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovisto de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido juicio sumario se opone a juicio ordinario o plenario.”¹⁵

De lo anterior se deduce que el *Juicio Sumario* es predominantemente *Oral*, por lo tanto el *Juicio Sumario Oral Civil*, es aquel procedimiento de carácter judicial en el que no obstante la demanda se presenta por escrito y la cual se ratifica el día de la audiencia de ley, ello con el objetivo de fijarse la litis respectiva, se contesta la demanda ya sea ratificando el escrito respectivo ó dictándose oralmente la misma, se resuelven las excepciones, si las hubiere, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se pasa al periodo de alegatos y por cuestión de análisis y carga de trabajo se pasa a sentencia, todo ello y de ser posible en una sola audiencia la cual se puede diferir en el caso de que una de las partes no esté asesorada, criterio sustentado en la Tesis aislada: Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: I.3o.C.364 C. Página: 1394. **JUICIOS ORALES. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ ASESORADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. o cuando por causas ajenas al Juzgador se tengan que preparar ciertas pruebas, como las periciales, inspecciones judiciales, testimoniales foráneas, documentales públicas o privadas que se encuentren en preparación o por cuestión del tiempo que se llegue a prolongar la audiencia de ley.

En epítome se define como aquellos procesos concebidos para resolver litigios que demanden una rápida resolución, comúnmente se tramitan por juicio verbal u oral los asuntos de cuantía menor y los enumerados en la ley.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ob. Cit. p. 1871

Los Juicios Orales buscan hacer que la justicia sea rápida transparente y de calidad, y de manera literal pronta y expedita que es precisamente el fin que se pretende instaurar en los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

1.4 JUICIO ORDINARIO CIVIL

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que “el *Juicio Ordinario* es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre las partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia por tanto de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria, en la mayoría de los Códigos el Juicio Ordinario de Primera Instancia, regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causa efectos de cosa Juzgada. La estructura del Juicio Ordinario implica el reenvío de las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión. Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana”.¹⁶

En resumen, se define al *Juicio Ordinario Civil* como el proceso a través del cual se resuelven las controversias más comunes y que consta básicamente de las siguientes fases: demanda, contestación, audiencia previa, audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Etapas que se explican a continuación.

1.5 ETAPAS PROCESALES

El Diccionario Jurídico Mexicano al referirse a éstas menciona que “Son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad

¹⁶ *Ibidem.*, p. 1862.

inmediata. En términos generales, los procesos civil, mercantil o laboral se desenvuelven a través de las siguientes etapas:

- a) En primer lugar una *Etapas Preliminar o Previa*, al proceso, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias. La primera etapa del proceso propiamente dicho es la *Expositiva, Postulatoria o Polémica*, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones.
- b) La segunda fase del proceso es la *Probatoria o Demostrativa*, y en ella las partes y el Juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio, Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.
- c) La tercera etapa del proceso es la de *Alegatos* o de *Conclusiones*, y en ellas las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.
- d) La cuarta etapa del proceso es la *Resolutiva*, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.”¹⁷

En el inciso a) encontramos la etapa *Postulatoria*, que para el caso que nos ocupa, es la etapa procesal que se inicia con el escrito de demanda, al cual una vez admitido, y en su caso, le recaerá un escrito de contestación y a falta de éste la correspondiente rebeldía; y en el primer caso incluso podría presentarse una reconvencción en contra de la parte actora. En el inciso b) que

¹⁷ *Ibidem.*, p. 1368.

es la etapa *Probatoria*, se inicia con el ofrecimiento y en su caso admisión de las pruebas, y es en esta etapa en la que se desahogan los medios de prueba admitidos a las partes. El inciso c) el cual nos habla de una etapa de *Alegatos* o de *Conclusiones*, es aquí donde las partes exponen sus conclusiones en vía de alegatos, los cuales serán tomados en consideración por el Juez al momento de dictar su resolución, éstos podrán ser escritos o verbales. Y finalmente el Diccionario Jurídico Mexicano nos habla de una cuarta etapa en el inciso c) la *Resolutiva*, en la que el Juez conecedor del litigio emite su sentencia definitiva.

1.5.1 En el Juicio Oral Civil

En cuanto a la demanda inicial, pese a que éste es un procedimiento oral, la misma puede presentarse por escrito de acuerdo al último párrafo del artículo 7º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la cual se representa a través del siguiente modelo:

(Nombre del actor iniciando por sus apellidos)

VS.

(Nombre del demandado iniciando por su nombre)

JUICIO ORAL

SRÍA:

C. JUEZ DE PAZ CIVIL COMPETENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE:

(Nombre del Actor), promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (el cual deberá estar dentro de la jurisdicción del juzgado), autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los profesionistas y pasantes de derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en la Vía ORAL, Acción Reivindicatoria vengo a demandar del señor(nombre del demandado), quien tiene su domicilio en, el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

I.- La entrega material y jurídica, de parte del demandado del bien inmueble ubicado en (el inmueble objeto del presente juicio debe encontrarse dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado, en razón que la acción que se pretende ejercitar es una acción real y además no debe rebasar la cuantía establecida para los juzgados de paz en tratándose de dichas acciones);

II.- La entrega de la posesión que deberá hacer el demandado respecto del bien inmueble mencionado en la prestación inmediata anterior;

III.-El pago de Gastos y Costas procesales que se originen con motivo del presente juicio.

Fundo la presente demanda en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Como se demuestra con la escritura notarial número de fecha tirada ante la fe del Notario Público misma que se agrega al presente curso, el suscrito es propietario del predio que se ubica en cuya superficie es de, propiedad que adquirí desde el año de Mediante contrato de compraventa que realicé con por la cantidad de \$...... (cantidad que NO DEBE rebasar la cuantía de los Juzgados de Paz para acciones reales) tal y como se desprende del avalúo que forma parte del título de propiedad de referencia. Hecho que les consta a los señores

2.- Con fecha el señor (demandado) me pidió le permitiera vivir en el predio ubicado en propiedad del suscrito por un periodo de un año. Hecho que les consta a los señores

3.- Pasado el periodo establecido y habiéndole pedido al señor (demandado) que desocupara el inmueble descrito, el mismo no ha querido hacerlo, pese a que el suscrito ha acudido en repetidas ocasiones al inmueble materia de la litis a efecto de solicitarle la desocupación del inmueble de referencia, el cual se ha negado. Hecho que les consta a los señores; y es por eso que me veo en la necesidad de acudir ante su Señoría en la vía y forma propuestas a efecto de que ordene la reivindicación del inmueble propiedad del suscrito.

PRUEBAS

- a) La Confesional a cargo del demandado, la cual deberá absolver al tenor de las posiciones que se le formularán de manera personal y no por conducto de apoderado (dado que en los juicios orales no se requiere de formalidad o ritualidad, esta prueba puede o no ofrecerse en términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles)
- b) La Testimonial a cargo de los CC., los cuales me comprometo a presentar el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley a fin de que rindan su testimonio (al igual que la anterior esta prueba puede o no ofrecerse en términos del artículo 291del Código Procesal en cita)
- c) La Documental Pública consistente en escritura notarial que se acompaña al escrito inicial.
- d) La Pericial en materia de Topografía a cargo del Ingeniero ..., con domicilio en ..., la cual se basará de acuerdo al siguiente cuestionario:
 1. Determinará el perito las medidas y colindancias del inmueble materia del presente juicio,
 2. Determinará la superficie total del inmueble materia del presente asunto.
- e) Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 806, 830, 831 y demás relativos del Código Civil.

Norman el procedimiento los artículos 2º, 20 y demás relativos y aplicables del Título Especial de la Justicia de Paz, así como los artículos 255, 257, 258 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado a usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando en la vía y forma que se proponen del señor (nombre del demandado) el cumplimiento de las prestaciones que se demandan

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de ley en el presente juicio.

TERCERO.- Ordenar se cite y emplace al demandado a fin de que comparezca el día y hora de a audiencia de ley a dar contestación ala demanda bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y las notificaciones por consiguiente le surtan por Boletín Judicial.

CUARTO.- En su oportunidad dictar sentencia definitiva en la que se condene al demandado al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Protesto lo necesario

Fecha

Nombre del Actor y su firma.

A la cual le recaería el siguiente *Auto Admisorio* si es que se cumplen con los requisitos de ley:

México, Distrito Federal a del dos mil nueve.-

- - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda. Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para oír y recibir notificaciones y documentos. Se tiene por presentado a, (nombre del actor), a quien se le tiene demandando en la VÍA ORAL CIVIL de (nombre del demandado) las prestaciones que indica y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7, 8, 19, 20, y demás relativos del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles se admite la demanda en la vía y forma propuesta. En consecuencia cítese al demandado, para que comparezca personalmente a este Juzgado a la Audiencia de Ley el día DEL MES DE A LAS HORAS DEL PRESENTE AÑO, para que conteste la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo sin justa causa se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, asimismo cítese al demandado para que el día y hora antes señalados comparezca a absolver las posiciones que se le formulen, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le declarará confeso de las posiciones que en su caso se le articulen y que previamente sean calificadas de legales. En la audiencia exhibirán las partes los documentos y también los objetos que estimen conducentes a su defensa presentando en ese mismo acto a los testigos y peritos que se pretendan sean oídos, asimismo se

apercibe a la parte actora que si de anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente y si el demandado, se le impondrá una multa por el equivalente de SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD, que se aplicara al demandado en vía de indemnización. Prevéngase al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Jurisdicción, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz. Con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado. Guárdese en el Seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción, quedando en ese lugar a disposición de las partes para su consulta.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ asistido del C. Secretario de Acuerdos. Con quien actúa y da fé.- - - -

En el supuesto de que el actor intentare una vía que no es la adecuada, le recaería al escrito de demanda la siguiente *Prevención*:

México, Distrito Federal a ... del dos mil nueve.- - - -

- - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que por su orden le corresponda. Guárdese en el Seguro del Juzgado el documento exhibido como base de la acción. Con fundamento en los artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene al promovente a efecto de que precise a este juzgado la vía en la que promueve, pues ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ NO PROCEDE LA VÍA QUE INTENTA, ATENDIENDO A LA ORALIDAD DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVEN ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2º y 20 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Con el apercibimiento que de no cumplimentar lo aquí ordenado en el término de cinco días, se desechara la demanda y se le devolverán los documentos exhibidos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ ... LICENCIADO ... asistido del C. Secretario de Acuerdos. Lic. Con quien actúa y da fé. DOY FÉ.- - - - -

En el supuesto de tratarse de una acción personal, y el domicilio de la parte demandada se encuentre fuera de la jurisdicción del Juzgado de Paz que se trate, al escrito de demanda de recaerá el siguiente auto de Incompetencia, declarándose el Juez de Paz incompetente en razón de territorio:

México, Distrito Federal a ... del año dos mil nueve. - -

- - - Agréguese a sus antecedentes el oficio de cuenta de la parte actora, y respecto de lo solicitado, dígase al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad, por el hecho de que según se desprende de la razón actuarial de fecha ... del año en curso, el domicilio señalado en el escrito inicial como de la parte demandada se encuentra ubicado en la Delegación ..., por lo que habiéndose ejercitado en el presente juicio una acción personal y dada la naturaleza del mismo, con fundamento en los artículos 2 y 4 del Título Especial de la Justicia de Paz, el Suscrito se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio;

consecuentemente, **REMÍTANSE LOS PRESENTES AUTOS Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS A LA PRESIDENCIA DE ÉSTE TRIBUNAL**, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva turnarlo al C. Juez de Paz Civil en la Delegación ... que corresponda.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ ... LICENCIADO ... asistido del C. Secretario de Acuerdos. Lic. Con quien actúa y da fé. DOY FÉ.-----

Una vez admitida la demanda, el día de la *Audiencia de ley*, hasta en la cual se puede dar contestación a la misma se observará lo siguiente:

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las horas del día de del dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley. Y en este acto comparece la parte actora quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado quien se identifica con su Cédula Profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública. De igual manera comparecen sus testigos quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía folios expedida por el Instituto Federal Electoral. Asimismo comparece la parte demandada quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado quien se identifica con su Cédula Profesional número expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública. De igual manera comparecen sus testigos quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía folios, documentos de los cuales se da fé de tener a la vista y se devuelven a los interesados. EL C. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PAZ CIVIL, LICENCIADO, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado, con quien actúa y da fé; DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. En seguida la Secretaría da cuenta con un escrito presentado el día de la fecha el cual se provee en los siguientes términos: Se tiene a la parte demandada formulando contestación a la demanda y ratificada que sea en el momento procesal oportuno se proveerá lo conducente. Asimismo se da cuenta con un escrito presentado el día de hoy por la parte actora el cual se acuerda como sigue: Se tiene por exhibido sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones mismo que será abierto en el momento procesal correspondiente. A CONTINUACIÓN EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y reconoce como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos los actos públicos y privados de su vida. EL C. JUEZ ACUERDA.- Se tiene por ratificada la demanda en toda y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación de demanda presentado el día de hoy y reconoce como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos los actos públicos y privados de su vida. EL C. JUEZ ACUERDA: se tiene a la parte demandada por voz de su abogado patrono ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el día de la fecha, el que se manda agregar a los presentes autos y mediante el cual se tiene a (nombre del demandado), dando contestación a la demanda instaurada en su contra y con las excepciones y defensas que se hace valer, dese vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones. Por autorizadas a las personas que se mencionan para oír y recibir notificaciones y documentos. EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA

POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que son improcedentes e infundadas las excepciones y defensas opuestas por mi contraria (...) EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene por desahogada la vista ordenada a la parte actora en relación a las excepciones y defensas hechas valer por su contraparte, para los efectos legales a que haya lugar. A continuación **SE PROCEDE A LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.** EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el capítulo de ofrecimiento de pruebas de mi escrito inicial de demanda.- A CONTINUACIÓN EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el capítulo de ofrecimiento de pruebas de mi escrito de contestación de demanda.- EL C. JUEZ ACUERDA.- Se tiene a las partes ofreciendo pruebas, mismas que en este acto se admiten, ordenándose su desahogo en términos de ley. Enseguida se procede al desahogo de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, iniciándose con el desahogo de **LA PRUEBA CONFESIONAL ofrecida por la parte actora** y a cargo del demandado, quien estando presente en este acto se le exhorta a efecto de que se conduzca con verdad y se le previene de las penas en las que incurrir los falsos declarantes y que puede consistir desde una multa hasta pena privativa de la libertad según lo dispone el Código Penal y quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de años de edad, estado civil , ocupación con domicilio actual En este acto la Secretaría da cuenta con un sobre cerrado, mismo que es abierto por el C. Juez, sustrayéndose de su interior, un pliego que contiene un total de posiciones, mismas que se califican de la siguiente manera: Todas de legales a excepción de la contestando el absolvente a LA PRIMERA.- Que Que son todas las posiciones que se le formulan y se le pone a la vista el pliego correspondiente firmándolo para constancia. En seguida se procede al desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada y a cargo del actor a quien en este acto se le exhorta a efecto de que se conduzca con verdad y se le previene de las penas en las que incurrir los falsos declarantes y que puede consistir de una multa hasta pena privativa de la libertad según lo establece el Código Penal y quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de de edad, estado civil ocupación y con domicilio en , A continuación la Secretaría da cuenta con un sobre cerrado mismo que es abierto ante la presencia judicial sustrayéndose de su interior un pliego que contiene un total de posiciones mismas que se califican de la siguiente manera: Todas de legales a excepción de la contestando el absolvente a A LA PRIMERA.- que Que son todas las posiciones que se le formulan y se pone a la vista del absolvente el pliego respectivo quien lo firma para constancia. Se procede al desahogo de **LA PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de a quien en este acto se le exhorta a efecto de que se conduzca con verdad y se le hacen saber las penas en las que incurrir los falsos declarantes y que puede consistir desde una multa hasta pena privativa de la libertad y quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de años de edad, estado civil, ocupación y con domicilio en quien al ser interrogado como corresponde **FORMULADAS LAS TACHAS DE LEY, con fundamento en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad**, manifiesta, que no tiene interés en el presente juicio, que no es amigo ni enemigo de las partes, que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no es pariente de ninguna de las partes. Y a preguntas formuladas contesta el testigo A LA PRIMERA.- que el testigo sabe y le consta que ... A LA RAZÓN DE SU DICHO (artículo 369 del Código procesal supra citado): El testigo manifiesta que sabe y le consta lo declarado porque ... A continuación se procede al desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada a cargo de (se desahoga al igual que la anterior). **En**

desahogo de las demás pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, es de señalarse que por tratarse de documentales públicas y privadas, así como la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y tomando en cuenta que no existe prueba pendiente por desahogar SE PROCEDE A LA APERTURA DEL PERÍODO DE ALEGATOS en el que las partes manifestaron lo que a su derecho convino. En consecuencia se ordena traer los presentes autos a la vista del Suscrito Juez A FIN DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA. Con lo que termino la presente audiencia, firmando en ella quienes intervinieron en unión del C. JUEZ y C. Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fé. Al termino de la misma siendo las horas del día de la fecha.- doy FE.-

En esta última parte podemos observar claramente que en la audiencia de ley, se llevan a cabo casi todas las etapas del procedimiento oral, como lo es la integración de la denominada “litis” al ratificarse el escrito inicial de demanda por parte de la actora, así como la ratificación del escrito de contestación a la demanda o en su caso dar contestación a la misma de manera verbal por parte de la demandada, enseguida se da vista con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada a la actora quien en ese momento desahoga dicha vista, posteriormente se procede a la apertura del “Periodo Probatorio” en el que ambas partes ratifican su capítulo correspondiente al ofrecimiento de las mismas, amplían las pruebas u ofrecen de manera verbal las que les convengan, las cuales enseguida se admiten o desecha según sea el caso y posteriormente se procede al desahogo de las que fueron admitidas a las partes, concluida la etapa de desahogo, se procede a la “Apertura del Periodo de Alegatos” en el que las partes comparecientes manifiestan sus conclusiones de manera escrita o verbal, cabe hacer aquí un breve paréntesis, para mencionar que el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles es contradictorio al decir que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos, los cuales serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito, lo cual durante mi práctica laboral y profesional, he notado llega a darse en ambas formas; y hecho lo anterior se “Ordena turnar los Autos a la Vista del Juez a fin de Dictar la Resolución que en Derecho Corresponda” y es en esta parte precisamente donde dicha resolución no se dicta en el momento sino que el Juez de Paz Civil tiene quince días hábiles para dictar la misma en términos

del artículo 87 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

1.5.2 En el Juicio Ordinario Civil

Aquí las etapas procesales a diferencia de las del procedimiento oral se llevan a cabo en momentos y términos diferentes los cuales son los siguientes: la de demanda a la cual le puede recaer un auto admisorio, una prevención o un desechamiento; si se dicta auto admisorio, en consecuencia sobreviene el emplazamiento, luego la contestación a la demanda o en su caso el acuse de rebeldía correspondiente, una audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, la apertura del juicio a prueba por el término común para las partes de diez días, la admisión y desahogo de pruebas en la audiencia de ley, los alegatos correspondientes en la misma y finalmente la sentencia definitiva en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

Vemos que estas etapas son similares a las del procedimiento Oral, es decir, inicia con la presentación de la demanda, a la cual le pueden recaer los tres autos que se mencionaron con anterioridad, la contestación a la demanda, reconvenición si es que la hay, realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad se cita a las partes a la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones procesales en la que el Juez a través del Secretario Conciliador exhorta a las partes a llegar a un avenimiento o conciliación a fin de solucionar la controversia y concluirla a través de un convenio; en caso contrario se depura el procedimiento resolviendo en ese acto las excepciones procesales que se hayan opuesto, las cuales son Conexidad, Litispendencia, Cosa Juzgada, Falta de Personalidad, Incompetencia e Improcedencia de la Vía; no habiendo conseguido el avenimiento y depurado el procedimiento se procede a la apertura del juicio a prueba por el término común para ambas partes de diez días hábiles; concluido éste término se dicta auto admisorio de pruebas en la que se fija día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogan las mismas y se producen los alegatos correspondientes y posteriormente se turnan los autos al

Juez a fin de dictar la Resolución que en Derecho Proceda, es decir la sentencia Definitiva.

1.6 JUSTICIA PRONTA

Además de la definición de Ulpiano de la palabra Justicia, la Enciclopedia Encarta la define similarmente como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.”¹⁸

Asimismo, la palabra *Prontitud*, deriva del latín *promptitudo* que significa celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo¹⁹; entonces, al hablar de Justicia Pronta y atendiendo al significado de las palabras, se define de manera personal como: dar a cada quien lo que le corresponde de manera eficaz, es decir, de manera pronta como lo dispone el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo.

1.7 EXPEDITEZ DE JUSTICIA

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1º contempla en el tercer párrafo, a esta figura como un principio

¹⁸ MICROSOFT ENCARTA, ob. cit.

¹⁹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit.

fundamental en la impartición de justicia, lo que puede traducirse en el hecho de que si en determinadas circunstancias que se susciten durante un procedimiento judicial se pueden sintetizar algunas de las formalidades, ello sin transgredir la esencia del procedimiento, se puede realizar con el único fin de llevar a cabo el procedimiento hasta su última etapa de la manera más rápida posible y transparente, es decir sin violentar garantías individuales ni sociales ni poner a las partes en un estado de indefensión o vulnerar sus esferas jurídicas.

CAPÍTULO 2

MARCO LEGAL

2.1 ARTÍCULO 17 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Este artículo en su parte conducente hace mención:

“**Artículo 17.** (...).

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)
(...)”

El párrafo del artículo citado es el motivo de este trabajo de investigación, pues, lo que se pretende es una correcta aplicación del mismo al establecerse que las resoluciones de los Tribunales deben ser emitidas de **manera pronta**, completa e imparcial y nuevamente se resalta esta parte del artículo en comento, pues para que efectivamente dichas resoluciones sean emitidas de manera pronta y par el caso en concreto del trabajo de investigación, es decir, que en el supuesto de los Juicios Ordinarios Civiles al ser estos llevados a cabo bajo un procedimiento que comparado con un procedimiento Oral resulta más extendido, no está cumpliendo, por consiguiente, con este precepto constitucional, por el hecho de que en la práctica, éste tipo de procedimientos llegan a prolongarse, sin embargo en el Procedimiento Oral que se lleva a cabo en un Juzgado de Paz Civil, como ya se ha analizado en el subcapítulo 1.5.1., resulta ser más adecuado, lo que atendiendo al precepto que se analiza se reduce en tiempo por lo que la resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz Civil son resoluciones emitidas de manera más ágil; de lo cual tengo conocimiento a causa de mi práctica laboral y profesional en un Juzgado de Paz Civil.

1.2 ARTÍCULO 20 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo en el apartado correspondiente al Título Especial de la Justicia de Paz establece precisamente el procedimiento oral llevado a cabo ante los Juzgado de Paz Civil la cual establece:

“**Artículo 20.-** Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.”

Artículo en el cual se regula la base del procedimiento Oral de donde se aprecia que todas las etapas del procedimiento se llevan a cabo en una sola audiencia la cual podría diferirse en caso de que uno de los contendientes comparezca a ella sin asistencia de un abogado o carezca de conocimientos de derecho al preguntársele directamente si es abogado o si tiene estudios de derecho, no obstante que el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles prevea que no será necesaria la intervención de abogados; por su parte la tesis que obra con el rubro **JUICIOS ORALES. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ ASESORADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)** lo justifica y es legalmente aplicable al no existir una igualdad jurídica entre las partes. Igualmente se llega a diferir en el supuesto de que no lleguen a desahogarse todas las pruebas, pero cabe aclarar que estos casos llegan a presentarse ocasionalmente. Es aquí donde vemos una ventaja en cuanto a prontitud y expedituz de justicia del Procedimiento Oral, en el que las demandas que lleguemos a presentar se pueden tramitar más ágilmente que

optando por llevarlas de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario civil al poderlo hacer, si se dan las circunstancias en una sola audiencia y sin tener que pasar por la etapa de la audiencia previa de conciliación y del término de ofrecimiento de pruebas aunado a la carga de trabajo del Tribunal lo que se traduce en la fijación de audiencias fuera de término que los juzgados justifican con carga de trabajo.

1.3 TÍTULO SEXTO, “DEL JUICIO ORDINARIO”, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Para el análisis de este Título y dada la cantidad de artículos que contiene, sólo se transcriben los relacionados a las etapas del Procedimiento Ordinario Civil, los cuales son los siguientes:

“**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.”

En el referido artículo se contienen los elementos indispensables que debe contener el escrito inicial de demanda, los cuales es importante que se cumpla cabalmente con ellos para evitar una posible prevención y en consecuencia el desechamiento de la misma, requisitos que son básicamente los mismos que el del escrito inicial de un juicio que se tramita en la vía Oral,

puesto que el Código de Procedimientos Civiles es aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz.

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”

Por lo que hace el escrito de contestación lo mismo es para ambas vías, es decir, la Ordinaria Civil y la Oral, éste artículo al igual que el anterior detalla los elementos que se tienen que deponer en la misma.

“Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se deroga.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.”

Una vez contestada la demanda o declarada la rebeldía al demandado, se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales en la que se procederá a resolver sobre la legitimación de las partes, es decir la personalidad con que se ostentan en el juicio, posteriormente se depurará el procedimiento para lo cual se resolverá sobre las excepciones procesales a que refiere el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir, incompetencia, listispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad, la de cumplimiento de plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación, la orden o la excusión, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada; enseguida el Juzgador exhortará a las partes a efecto de que lleguen a un convenio con el fin de solucionar la controversia de que se trate en ese momento, no pudiendo lograrse éste, se procederá a abrir la siguiente etapa, el ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles comunes para ambas partes en términos del artículo 290 del código procesal de la materia que enseguida se transcribe. (Cabe mencionar que, antes de las reformas publicadas en LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 03 DE OCTUBRE DE 2008, a falta de alguna de las partes o de ambas, al faltante o faltantes se les aplicaba una medida de apremio a consideración del Juez que conocía del litigio, lo cual ya no está regulado en el artículo reformado)

“Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

Hecho lo anterior o en el caso que no se pueda llegar a un convenio, el juicio se abrirá a la siguiente etapa, la de Ofrecimiento de Pruebas, como se ha explicado anteriormente, los cuales empezarán a correr, en el caso de que

ambas partes hayan comparecido a la audiencia previa, desde el día siguiente hábil, ello en razón de que se hicieron sabedoras de la notificación respectiva, en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad; y para el caso en que sólo haya comparecido una de ellas o ninguna, dicho término empezará a correr para ambas partes desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Judicial de la diligencia respectiva, en términos del artículo que se analiza.

“Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.”

Para la interpretación de este artículo cabe aclarar que en su primera parte habla de que al admitir y desahogar las pruebas se realizará en forma Oral, lo cual en la práctica jurídica no es así, siendo lo más común que, una vez ofrecidas las pruebas por las partes mediante los escritos correspondientes y concluido el plazo para su ofrecimiento, el Juzgador dictará un auto admisorio de pruebas, señalando día y hora para su desahogo y precisamente éste auto y la audiencia de pruebas y alegatos se realizarán de forma escrita a efecto de que formen parte de las constancias de los autos que integran el expediente respectivo.

“Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de

la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”

Una vez concluida la probablemente larga y tediosa etapa probatoria, es decir, una vez que se encuentren desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se procederá a la apertura del Periodo de Alegatos, en el que al momento las partes podrán ofrecer sus conclusiones en vía de alegatos, ya sea de manera escrita en la misma diligencia o dictándolos al momento en que esta etapa sea abierta lo cual a contrario del contenido del artículo 394 del Código Procesal de la Materia, por costumbre en la práctica llega a permitirse; hecho lo cual se ordenará traer los autos a la vista del Juez a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, es decir se citará a las partes para oír sentencia definitiva.

1.4 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“**Artículo 1.-** (...).

(...)

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: **la expeditéz**, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, **la oralidad**, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.”

En este artículo, en su parte conducente podemos observar que se habla del principio de expeditéz al que ya se ha hecho referencia, de igual forma hace referencia a la Oralidad, los cuales a consideración son los principios fundamentales de este trabajo de investigación para la correcta aplicación de la “prontitud de justicia” que refiere nuestra Constitución en su párrafo segundo del artículo 17.

“**Artículo 2.-** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. (...);

II. Jueces de lo Civil;

III. (...);

- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...); y

VII. Jueces de Paz.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.”

“**Artículo 48.** En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I. **Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil**, estos en los asuntos que no sean de única instancia.

- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...) y
- VI. (...).”

De estos artículos se desprende el ejercicio de la jurisdicción que compete a los jueces y juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de entre los cuales se destacan los Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz, los que conocen respectivamente de las vías Ordinaria Civil y Oral, materia de estudio del presente trabajo.

“**Artículo 50.** Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

“**Artículo 71.** Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Estos artículos establecen la competencia por materia de los Juzgados Civiles y Juzgados de Paz Civil, que a diferencia de los primeros dicha competencia por cuantía no debe exceder de la cantidad que establece el segundo en la fracción I del segundo artículo mencionado, en lo demás es similar a excepción de que los Juzgados de Paz Civil no conocen lo relativo a las fracciones I y IV del primer artículo citado, ello por la circunstancia de que sólo son competencia de los Juzgados Civiles de primera instancia.

1.5 CIRCULARES

Para el efecto del estudio que nos ocupa se hace mención de la circular relativa al acuerdo número V-40/2008 que emitió el Consejo de la Judicatura de esta Capital, vigente para el presente año dos mil nueve, en el que se contienen las cantidades correspondientes en relación a la competencia por cuantía de los Juzgados Civiles de Primera Instancia y de Paz Civil (ver Anexo Uno).

1.6 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- (...); a la **XXIV.-** (...).”

Para una correcta interpretación de este artículo el servidor público al ser éste quien presta sus servicios al Estado en la forma y bajo la relación laboral con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél; se resalta la parte conducente a la “eficiencia” la cual se traduce en materia jurídica como aquella aptitud del servidor público para con el trabajo que se le está encomendado para realizarlo de la mejor manera posible y hasta cierto punto sin retrasarse en el desempeño de sus

funciones lo que se puede interpretar como realizar su trabajo de manera pronta y sin temor a la falta.

En esos sentidos vemos que ésta figura es importante para el apoyo de las conclusiones sobre este tema pues el servidor público, llámese Juez o Archivista son los encargados de llevar a cabo los procedimientos en todas sus etapas, claro asimismo con el llamado impulso procesal de las partes en el juicio, que unidos, logran que una demanda llegue a ejecutarse hasta sus últimas consecuencias, cumpliendo así con la función jurisdiccional.

1.7 JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Antes de proceder a la transcripción de las jurisprudencias relacionadas al tema, cabe hacer mención que tanto el Código de Procedimientos Civiles como su Título Especial de la Justicia de Paz poseen ciertas contradicciones, como las que se verán a continuación en los rubros de las jurisprudencias y tesis que se citan, en tal virtud es necesario aplicar, tanto en los escritos de las partes como en los acuerdos o resoluciones correspondientes las Jurisprudencias a causa de que las mismas son consideradas ley aplicable para el mejor entendimiento e interpretación del derecho civil, por lo que a continuación se transcriben algunas de ellas:

JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal, en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriéndose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión; lo anterior presupone que sólo se admite la contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erróneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso, para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado curso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las

pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene la obligación de decidir acerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvencción esgrimida en el ocurso citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5163/91. María Eugenia Cristóbal Sotelo. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

REVOCACIÓN. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta, que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese período pronuncia el juez, pudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código, pues de aplicarse dichas disposiciones, dado el trámite que establecen para la substanciación del recurso, se rompería con el principio sumarísimo y oral que caracteriza a la clase de juicios mencionados. Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez. Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Toda vez que el juicio natural versa sobre una controversia de propiedad en el que se reclama la escrituración de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de

compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el proveído reclamado; es evidente que el juez de paz responsable incorrectamente consideró que carecía de competencia legal para conocer del asunto por razón de la cuantía, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, ambos ordenamientos del Distrito Federal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/93. Graciela Flores Reyes. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 954/90. Miguel Cortázar Nava. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADOS EN LA. Como en el procedimiento de la justicia de paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del título especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volúmenes 151-156, página 104. Amparo directo 994/81. Alberto García Quiroz. 5 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados. Volúmenes 151-156, página 104. Amparo directo 831/81. Luis Ramírez Ventura. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: I. Rafael Blanco Salazar. Volúmenes 151-156, página 104. Amparo directo 1084/81. Clara Palacios viuda de Vázquez. 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Francisco D. Chowell Fernández. Volúmenes 151-156, página 104. Amparo directo 1310/81. Raquel Ortega Alvarado. 11 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Francisco D. Chowell Fernández. Volúmenes 169-174, página 115. Amparo directo 1984/82. Adelina Feregrino. 23 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Germán Tena Campero.

JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del título especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el Juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho curso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volúmenes 145-150, página 153. Amparo directo 267/81. Gilberto León Marín. 1o. de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero. Volúmenes 145-150, página 153. Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. Volúmenes 151-156, página 103. Amparo directo

1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Francisco D. Chowell Hernández. Volúmenes 163-168, página 92. Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Volúmenes 163-168, página 92. Amparo directo 967/82. Juan González Álvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: María Helen Robles Utrilla. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACIÓN QUE EXHIBA POR ESCRITO."

JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 7o. del Título Especial "De la justicia de paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento y la que señale para la celebración de la audiencia, deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento, lo que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 7o. del ordenamiento legal indicado; el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer día" debe interpretarse en el sentido de que la diligencia respectiva debe llevarse a cabo precisamente dentro de ese día, el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la justicia de paz. Contradicción de tesis 35/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y por el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil, del Primer Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Margarito Medina Villafaña. Tesis de Jurisprudencia 30/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión

privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

PARTES DEBEN ASISTIR PERSONALMENTE, O MEDIANTE APODERADO, A LA AUDIENCIA DE LEY CONVOCADA POR UN JUEZ DE PAZ, Y NO LIMITARSE A COMPARECER POR ESCRITO. Aunque no existe precepto legal que prohíba a las partes comparecer por escrito en el juicio oral que se tramite ante un Juzgado de Paz, ello no las releva de la obligación de asistir a la audiencia de ley, por sí o mediante apoderado, pues la finalidad primordial que el legislador se propuso de mantener la concordia social al propiciar la rápida y sencilla solución de los asuntos de menor cuantía, a través de esos juicios sumarísimos de tramitación concertada y eminentemente oral, se vería entorpecida si las partes, exhibiendo un simple escrito, pudiesen eludir su presencia física que resulta indispensable para dilucidar con celeridad la controversia inherente, como lo revela el examen de los artículos 7o., 16, 17, 18, 19 y 20 del título especial de la Justicia de Paz, particularmente los dos últimos, pues el primero de ellos previene que, si al iniciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita, y el segundo, que las partes expongan oralmente sus pretensiones en la audiencia; que todas las acciones y excepciones o defensas se hagan valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo, y si el Juez estima procedente una dilatoria, lo declarará así, dando por terminada la audiencia; que el Juez está facultado para carear a las partes entre sí y hacerles las preguntas que crea oportunas; que sea cual fuere el estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio, nada de lo cual sería factible si quedase a elección de las partes asistir a la mencionada audiencia de ley, o concretarse a comparecer únicamente por escrito, para que se tenga por contestada la demanda correspondiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 600/78. Carlos González Pérez. 9 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

JUSTICIA DE PAZ. EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS JUECES. El Juez de Paz no vulnera el equilibrio entre las partes en el juicio oral de origen, ni transgrede el artículo 20, fracción I, del título especial de la Justicia de Paz del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en la audiencia de ley cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al conceder las mismas oportunidades de defensa al actor y al demandado para exponer la demanda y producir su contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que sea cierto que el precepto invocado sea violado por el Juez de Paz, dado que la forma en que está redactado permite que el juzgador sea el director del orden que debe imperar en la audiencia indicada, siendo correcto que primero se reciba la demanda y su contestación, y enseguida se pase al ofrecimiento de las probanzas respectivas en los términos de ley. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/83. Alicia Aguilar Goroztieta viuda de Moctezuma. El volumen no menciona la fecha de resolución. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla. Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "JUECES DE PAZ, EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS."

TESTIMONIAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ, DEBE ADMITIRSE LA, AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del título especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge, entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y peritos, además de que el Juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17/80. Cristóbal Miranda Poblano. 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Florida López Hernández. Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS."

JUSTICIA DE PAZ. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS. La carga que en los juicios ordinarios

impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba, de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un Juez de Paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del título especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2081/83. Adolfo Soriano Ramírez. 1o. de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Noé Díaz Pedraza. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 157-162, página 98. Amparo directo 397/82. Victoria González Chávez. 23 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos. Nota: En el Informe de 1984, esta tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA."

JUICIOS ORALES. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ ASESORADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 41 del título especial De la justicia de paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 46 de las disposiciones comunes de ese código adjetivo, interpretados relacionadamente con la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de esa legislación, publicado el uno de junio de dos mil en el órgano informativo oficial del Distrito Federal, se desprende que en el primero de esos preceptos se estableció que en los procedimientos orales no será necesaria la intervención de abogados, debido a que ese tipo de procedimientos no exige ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se formulen al órgano jurisdiccional; por ende, no es indispensable la intervención de un abogado, pues en esta hipótesis basta sustentar la causa de pedir para que se examine y se determine lo conducente sin rigorismo alguno; mientras que en el segundo de esos artículos, referido a las disposiciones comunes a los juicios, se contempló que cuando solamente una de las partes es asesorada en la audiencia relativa por un profesional del derecho, debe diferirse de oficio esa diligencia judicial, lo que permite advertir que la intención del Poder Reformador Local fue buscar el equilibrio procesal más apegado a la realidad,

disponiendo que en todo momento las partes contendientes se encuentren en igualdad de condiciones, esto es, que tengan la misma oportunidad de defensa en el juicio, pues consideró que el acceso a la justicia no puede estar vedado o limitado por los problemas socioeconómicos que le impiden a una de ellas contar con la instrucción de un postulante, sin que en este supuesto haya distinguido en qué tipo de procedimientos opera esta medida -ordinarios, ejecutivos u orales-. En ese tenor, es evidente que no se oponen o excluyen tales dispositivos legales sino, por el contrario, se complementan para regir una situación jurídica determinada; por consiguiente, tratándose de procedimientos orales es obligación del juzgador atender lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando una de las partes no ocurra asesorada a la audiencia de mérito, ya que este deber viene a constituir la excepción a la regla general prevista en el diverso precepto 41 del título especial De la justicia de paz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2203/2002. Vecinos Unidos de Pozos 34, A.C. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Del análisis de lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, se infiere que dentro del procedimiento ordinario civil, en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado código no se instrumente un procedimiento de prevención para aplicar en los casos en que se ofrezcan pruebas sin cumplir con tales requisitos, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, los referidos artículos 291 y 298 conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de dichas formalidades; y por el otro, las partes desde que se abre el juicio a prueba, no sólo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la

capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la disposición contenida en el citado artículo 298 que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 291, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento civil se prolongue de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita. Amparo directo en revisión 344/2000. Eduardo Sánchez Polo. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1996, QUE ESTABLECE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR DICHAS EXCEPCIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE DEFENSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El citado precepto constitucional prevé la garantía de audiencia al señalar en su párrafo segundo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que tradicionalmente se ha reconocido la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que el legislador ordinario se encuentra facultado por la Constitución para establecer en las leyes la manera en que debe cumplirse la formalidad procesal de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que la prerrogativa a la defensa plena que la Norma Fundamental establece a favor de los gobernados no es infinita, sino que admite condiciones y limitaciones, sin que ello implique una facultad omnímoda de la autoridad legislativa. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, se reformó el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para regular la forma en que se probarían las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, pues se estableció como regla general que la prueba de inspección de los autos sería bastante para su procedencia, pero como salvedad a dicha regla se estableció que en los juicios de arrendamiento

inmobiliario, solamente se admitirían como prueba de las dos primeras excepciones, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; además, se instituyó como requisito de procedencia de la excepción de cosa juzgada, la obligación de acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada. La finalidad que inspiró al legislador a establecer tal modificación, consistió en evitar que se utilizaran dichas excepciones para retardar injustificadamente la tramitación de ese tipo de juicios, tal y como se desprende de la exposición de motivos relativa. Posteriormente, mediante decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reformó nuevamente el citado artículo 42, entre otros preceptos, a efecto de establecer un nuevo sistema de regulación de las excepciones procesales con la finalidad de depurar el procedimiento, por lo que en su primer párrafo se estableció, como regla general, que la excepción de cosa juzgada debe tramitarse incidentalmente, y que debe ser resuelta en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, facultándose al tribunal para que ordene, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de los que derive la cosa juzgada. Empero, tratándose de los juicios de arrendamiento inmobiliario, el legislador precisó en el segundo párrafo del normativo en comento, casi en idénticos términos que en la reforma de mil novecientos noventa y tres, cuáles son las pruebas admisibles para demostrar la procedencia de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, adicionando únicamente lo relativo a la sentencia de segunda instancia por lo que se refiere a la última de esas excepciones, es decir, que ésta podría demostrarse también con la sentencia de alzada; de lo que se infiere que pervivió en el legislador la finalidad de evitar que se utilicen esas excepciones con los propósitos ilegales antes mencionados. En esa tesitura, se colige que el artículo 42 de la citada codificación adjetiva civil, no infringe la garantía de defensa inmersa en la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; pues el citado precepto sólo establece a través de qué pruebas deben probarse las excepciones de mérito, por lo que no deja en estado de indefensión a los gobernados, ni limita su derecho a una defensa adecuada, sino que, por el contrario, les informa con claridad con qué medios de convicción pueden demostrar sus excepciones, a efecto de que éstas no se utilicen para entorpecer el desarrollo del procedimiento, máxime que las aludidas pruebas son idóneas para demostrar que efectivamente se actualizan los hechos que hacen procedentes esas excepciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 209/2006. Concepción Palacio viuda de Henonin. 22 de junio de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Es por lo que estas tesis de jurisprudencia nos permiten sustentar o reforzar los criterios tanto del Juzgador, como de los litigantes, pues son un medio mediante el cual se cubren esas lagunas del Derecho que se dan tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, y no siendo el caso, también se pueden aplicar por analogía para el mejor entendimiento o interpretación de la norma jurídica, que en el caso que nos ocupa, resultan estas jurisprudencias, de suma utilidad para una pronta justicia, por tanto no solo se benefician los autos o las promociones con las inserciones de estas tesis de jurisprudencia, sino que los mismos están respaldados o sustentados y es muy poco probable que una Sala Civil o Autoridad Federal, revoque o modifique la resolución o el auto recaídos a la petición.

CAPÍTULO 3

LA ORALIDAD DE LOS JUZGADOS PAZ CIVIL COMPARADO CON EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ATENDIENDO A LA PRONTITUD DE LA JUSTICIA QUE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

3.1 VENTAJAS DE LOS JUICIOS ORALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL

Como ha sido mencionado en los capítulos anteriores los juicios orales resultan prácticos en cuanto a la forma en que se llevan a cabo las etapas del procedimiento del mismo que en esencia son similares a las etapas del procedimiento ordinario civil, con la única diferencia y ventaja que las etapas no se encuentran divididas y se llevan a cabo en “secciones” por decirlo de alguna manera sino que todas éstas se llevan a cabo en una sola diligencia, es decir, en una sola audiencia, lo que se traduce en un ahorro tanto económico como de tiempo para los contendientes como para el Juzgado, porque éstos Juicios son procedimientos rápidos que por lo general se resuelven hasta la citación para sentencia, en una sola audiencia la cual podría prolongarse como se ha explicado con anterioridad y aún en estos últimos supuestos no es un procedimiento tan largo y tedioso como lo es el caso del Juicio Ordinario Civil el cual tiene ciertas desventajas que a continuación se citan

3.2 DESVENTAJAS MÁS COMUNES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Éstas son básicamente que las etapas del procedimiento Ordinario Civil se encuentran divididas, es decir, en la *Etapa Postulatoria*, al escrito de inicial de demanda, después del emplazamiento le recae una contestación si la hubiere, posteriormente se señala día y hora para la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales; en la *Etapa Probatoria*, en la que se abre el juicio a prueba por el término de diez días hábiles, transcurrido el mismo se dicta auto admisorio de pruebas y se señala día y hora para que

tenga lugar la audiencia de ley, en el que se desahogan pruebas y se formulan conclusiones en vía de alegatos y Finalmente la *Etapas Conclusiva* en la que se dicta la sentencia correspondiente; por lo que la desventaja es el tiempo en el que se resuelven los litigios a través de éstas *Etapas*, las cuales se traducen en un procedimiento que puede llegar a resolverse en algunos casos hasta uno o dos y si no es que más años, basándome en ello en que en uno u otro caso, durante mi desempeño laboral en un Juzgado de Paz Civil un juicio con número de expediente 630/1998 promovido por Echenique Tejedor Pedro en contra de Arturo Burgos Villafaña y Otra, se concluyó en el año dos mil ocho, por lo que el juicio tardó diez años en resolverse.

3.3 PRONTITUD A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EXPEDITEZ DE JUSTICIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que respecta a la prontitud y expeditez, éstas están relacionadas y referidas a la rapidez y eficiencia con que deben ser resueltas las controversias suscitadas en los Juzgados, de los que nos referimos en esta investigación a los juzgados civiles de primera instancia para que en éstos sea aplicado el juicio Oral como un alternativa a la acumulación y carga de trabajo que tienen y esto se puede lograr a través del juicio Oral, el cual se traduce en ahorro de tiempo por la forma en que se desarrolla el procedimiento y ahorro económico de los costos que pueden llegar a darse en el procedimiento ordinario; por lo cual además de la prontitud que refiere nuestra Carta Magna y la expeditez que precisa la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de precisarse que todas las contiendas judiciales deben ser resueltas lo más pronto posible por ser esto interés del propio Estado en que se diriman las controversias lo mejor y más rápido que se pueda.

3.4 NECESIDAD DE APLICAR LOS JUICIOS ORALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA EL EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO POR

EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL RESPECTO A QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEBERÁ SER PRONTA Y EXPEDITA.

Hoy en día existe una gran necesidad de aplicar éstos juicios orales en primera instancia civil, siendo que, en la actualidad las circunstancias y modos en que va evolucionando nuestra sociedad ha dado pauta a que las controversias se susciten de manera mayor y más frecuentes, por lo que es necesario encontrar alternativas que solucionen la gran carga de trabajo que tienen los juzgados y esto se puede lograr a través de procesos sencillos, rápidos y de bajo costo económico como es la aplicación de los juicios orales que se propone, en los que predominantemente se ejercita la inmediatez que no es otra cosa que la relación directa que se tiene entre el Juez y las partes contendientes para el mejor entendimiento del resultado del desahogo las pruebas y dictar en la medida de lo posible una resolución apegada a derecho.

3.5 PRINCIPALES BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Hay que ver estos beneficios y consecuencias jurídicas desde dos principales puntos de vista, el de las partes en el juicio y el de los servidores públicos.

3.5.1 De las Partes en el Juicio

Los principales beneficios de éstas llámense Actor o Demandado, Peritos o Ministerio Público, es la prontitud con la que se va a resolver la controversia dada entre ellas; un muy probable bajo costo en el precio de ella, la certeza de un correcto análisis jurídico y apegado a derecho para la resolución del caso concreto, lo que da como resultado a un menor estrés de ellas, dado el desgaste tanto físico como mental que todo juicio ocasiona en las partes contendientes, desde el momento en que se prepara la demanda o la contestación, según el caso, e incluso hasta después de dictado el fallo definitivo.

3.5.2 De los Servidores Públicos

De lo anterior se deduce que no solo las partes resultarían beneficiadas con el sistema Oral, sino también los Servidores Públicos, es decir, el personal que integran los Juzgados, en este caso los Juzgados Civiles de Primera Instancia, ello en razón de que a través de estos Juicios Orales los asuntos se resuelven de una manera más pronta, siendo que como ya se ha explicado, todo se resuelve en una sola diligencia, lo cual en la práctica puede ser incluso en menos de un mes o a más tardar en unos meses más, siendo muy extraño que un juicio oral se llegue a prolongar más de un año y si esto llegase a suceder existirían razones lógicas para justificarlo como lo sería el olvido o la falta de interés jurídico de las partes o sus abogados para terminar prontamente el asunto; por los que estas circunstancias ocasionan que el procedimiento Oral sea una buena alternativa para la disminución de la carga de trabajo que se suscita en los Juzgados Civiles de Primera Instancia, tal y como se ilustra en la siguiente estadística judicial.¹

DICIEMBRE 07 A NOVIEMBRE 08					
MATERIA	EXHORTOS	INCOMPETENCIAS	OFICIOS COMIS.	JUICIOS INICIADOS	TOTAL
Arrendamiento inmobiliario	465	83	0	17,870	18,418
Civil	9,826	1,086	0	93,444	104,356
Familiar	18,121	55	0	55,156	73,332
Paz civil	1,937	1,680	3,409	81,560	88,586
Penal	6,488	677	0	18,170	25,335
Paz penal	350	622	0	12,384	13,356
Juzgado Islas Marías	143		0	15	158
TOTAL	37,330	4,203	3,409	278,599	323,541

¹ ESTADÍSTICA JUDICIAL, <http://www.tsjdf.gob.mx/estadisticas/index.html> (Información correspondiente de diciembre de 2007 a noviembre de 2008).

3.6 ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE AMBOS JUICIOS

- a) El Juicio Oral se tramita ante los Juzgados de Paz Civil, mientras que el Juicio Ordinario Civil se ventilará ante un Juzgado de Primera Instancia en materia Civil.
- b) El Juicio Oral procede en el caso de que no se exceda la cantidad establecida para su competencia en acciones reales de acuerdo al acuerdo plenario que refiere a ello y que se actualiza año con año (anexo uno); en cambio el Juicio Ordinario Civil procede en los casos de que dicha cuantía se exceda de esa cantidad.
- c) El Juicio Oral se reclamará oralmente, aunque puede plasmarse por escrito para los efectos de la integración de la demanda inicial y la formación de los expedientes, en cambio el Juicio Ordinario siempre se tramitará de manera escrita.
- d) En los juicios Orales se fija la litis al momento en que la demanda inicial y el escrito de contestación son ratificados por las partes respectivamente en la audiencia de ley como lo refiere la tesis con el rubro: JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA; y en los Juicios Ordinarios Civiles se fija al momento de la contestación que realiza el demandado por escrito.
- e) Las Etapas del Procedimiento del Juicio Oral, generalmente se llevan a cabo en una sola audiencia la cual se puede diferir en el caso de que una de las partes comparezca a la audiencia de ley sin asistencia de un abogado por el caso de desigualdad jurídica, ver tesis con el rubro: JUICIOS ORALES. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ ASESORADA

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL); o cuando estén en preparación pruebas periciales o documentales o por razón de horario porque llegasen a prolongarse; en tanto que en el Juicio Ordinario Civil las partes realizan sus escritos en base a términos procesales y en sus etapas correspondientes las cuales no se llevan a cabo en un solo acto, sino en sus etapas respectivas.

- f) En el Juicio Oral solo se celebra una audiencia; mientras que en el Ordinario Civil se lleva a cabo antes una Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.
- g) En el Juicio Oral las pruebas se ofrecen en la Audiencia de Ley; y en el Ordinario Civil en el término de Diez Días hábiles en términos del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.
- h) En los Juicio Orales la Reconvención únicamente se admite hasta por el monto en que se establece la cuantía para los Juzgados de Paz (artículo 20 fracción III parte final del Título Especial de la Justicia de Paz); y en el Ordinario Civil no existe límite de cuantía.
- i) En los Juicios Orales los incidentes no formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y se resuelven en la misma audiencia como lo establece el artículo antes mencionado, mas no así en los juicios Ordinarios Civiles en los que se resolverán aquéllos mediante sentencia interlocutoria.
- j) En los Juicios Orales no procede la Apelación, solo juicio de garantías mediante Amparo Directo, en cambio el Juicio Ordinario goza de ambas instancias, apelación y demanda de garantías.
- k) El Juicio Oral es regulado por el Título Especial de la Justicia de Paz y para complementar las disposiciones del mismo es aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, en cambio el Juicio Ordinario Civil solo es regulado por éste último.

3.7 REALIDADES DEL SISTEMA ORAL

- Es un sistema norteamericano. Falso, la mayoría de los países de América Latina y Europa lo utilizan con éxito.
- En el sistema de juicios Orales gana la mejor actuación. Falso, gana el que tiene la razón y convence con pruebas bien sustentadas.
- Todos los casos deben llegar a juicio. Falso. En el sistema de juicios Orales, algunos de los casos se resuelven por salidas alternativas a juicio, lo que significa un enorme ahorro de recursos.
- El sistema de Juicios Orales es muy complicado. Falso, de hecho, simplifica el trabajo de la Autoridad y lo hace más comprensible para todos.
- Los Jueces salen perjudicados por el juicio Oral. Falso, los principales beneficiados son los Jueces, pues se dignifica su función y se convierten en personajes honorables de la comunidad, al realizar su trabajo de manera más rápida y efectiva.
- Implementar Juicios Orales es más costoso. Falso, a la larga los juicios Orales reducen los costos administrativos y de horas/hombres.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es necesario recurrir al procedimiento de los Juicios Orales de los Juzgados de Paz Civil que a los juicios Ordinarios Civiles llevados a cabo ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia, ello con la finalidad de que las resoluciones y convenios decretados en los mismos sean pronunciados de la manera más rápida posible, atendiendo a la prontitud a que refiere el artículo 17 Constitucional en el párrafo segundo y a la expeditéz de justicia que refiere el primer artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo antes expuesto es urgente realizar reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ello con la finalidad de que se suprima el Título Sexto referente al Juicio Ordinario Civil, solo en lo concerniente a que éste regule las disposiciones en él contenidas para el procedimiento Oral y sea denominado "Del Juicio Oral".

TERCERA.- Asimismo que los artículos correspondientes al Título Especial de la Justicia de Paz sean agregados al Título que se propone cambiar de denominación a efecto de que sean suprimidos algunos artículos por los contenidos en lo referente al de la Justicia de Paz, a efecto de que se puedan llevar a cabo estos procedimientos en los Juzgados de Primera Instancia Civil.

CUARTA.- Es necesario realizar éstas reformas al Código Procesal de la Materia, dada la evolución por el paso del tiempo y el cambiante ámbito judicial en que se resuelven, ello en razón de que se ve reflejado en la gran carga de trabajo que ahora tienen los Juzgados, esto principalmente porque probablemente se podría llegar al momento en que no habrá ni juzgados ni personal suficiente para atender las controversias suscitadas en la Capital mas grande del mundo como lo es el Distrito federal.

QUINTA.- Como una idea final y para el logro de lo antes expuesto, se propone la desaparición de los veintiocho Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, para que éstos sean convertidos en Juzgados Civiles de Primera

Instancia y se sumen a los sesenta y seis ya existentes y que aquéllos ya no funcionen por Delegaciones, sino por turno, con la finalidad de que la carga de trabajo sea equitativa para cada uno de ellos y en los cuales sea aplicado el Juicio Oral como una correcta interpretación a la prontitud con que debe de ser aplicada nuestra norma jurídica, con lo cual se cambiaría no solo el sistema judicial actual, sino que además la forma de trabajo de los servidores públicos y de los abogados postulantes y sus representados, haciendo de dicho sistema, un sistema judicial de respuesta y resoluciones rápidas y ajustadas, en la medida de lo posible, a derecho.

ANEXO

ACUERDO V-40/2008

--- México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil ocho.-----

--- El Magistrado EDGAR ELÍAS AZAR, Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, da cuenta con la información relativa al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor al último día de noviembre del año en curso, a efecto de que se emita determinación respecto a la actualización de la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz en Materia Civil del propio Tribunal, así como las publicaciones de los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que en forma gratuita se insertan en el Boletín Judicial para el año dos mil nueve; una vez vertidos por los señores Consejeros los comentarios sobre el particular, con apoyo en la facultad que le confiere a este Órgano Colegiado la fracción XIX del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracciones II y III en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en términos de lo que estatuyen los artículos 195 y 199 fracción II de la misma Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por unanimidad, el Consejo acordó:-----

De conformidad con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir del uno de enero de dos mil nueve se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, en los siguientes términos:-----

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$233,799.96 2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$77,933.70 Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 165 de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, DURANTE EL AÑO 2009, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$3,124.73.-----

Para conocimiento de los Jueces Civiles de Primera Instancia y de Paz de dicho ramo de este Tribunal, comuníquese mediante circular, la primera parte del anterior proveído, y en cuanto a la segunda parte, de la misma forma, hágase del conocimiento de los Jueces de esa materia y grado, así como de los Jueces Familiares y de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por último, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocimiento de los demás servidores públicos, litigantes y público en general, publíquese este acuerdo por dos veces consecutivas en la primera plana del Boletín Judicial.-----

--- Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante la Secretaria General del mismo, quien autoriza y da fe, instruyéndose a ésta, a efecto de que incorpore el presente acuerdo en el acta que se levante en la próxima sesión plenaria, para que forme parte de la misma.-----

FUENTES CONSULTADAS

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, segunda edición, México, Porrúa, 1985.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, tercera edición, México, Porrúa, 1993.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1996.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésima Sexta edición, México, Porrúa, 1996.
- El Derecho en México, Una Visión de Conjunto, Tomo III, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos, segunda edición, México, Porrúa, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de los Servidores Públicos, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, México, Editorial Trillas, 1996.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, séptima edición, México, Editorial Harla, 1996.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, décima tercera edición, México, Porrúa, 1989.
- Formulario de Juicios Civiles, Vigésima edición, México, Porrúa, 1993.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Volumen III, Civitas, Madrid, 1995.
- ❖ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. décima primera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998.
- ❖ PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas, segunda edición, Porrúa, México, 2000.

OBRAS VIRTUALES EN CD-ROM, DVD-ROM, E INTERNET:

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, CD-ROM, Microsoft Office 2007.
- Microsoft Encarta Student 2007, DVD-ROM. Microsoft Corporation, 2007.
- IUS 2007 DVD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ESTADÍSTICA JUDICIAL, <http://www.tsjdf.gob.mx/estadisticas/index.html>

LEGISLACIÓN:

- ✚ Código Civil para el Distrito Federal.
- ✚ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✚ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ✚ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.